

CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019

Ciudad de México, 29 de abril de 2020.

Se tiene por recibido, el escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinte, signado por la licenciada **ANDREA ROVIRA DEL RIO**, defensora del investigado RAFAEL ZAGA TAWIL, visto su contenido hace mención de las siguientes peticiones, las cuales esta representación social ordena de la siguiente forma: 1.- Que a partir del veintiséis de febrero del año dos mil veinte, el licenciado EDUARDO AMERENA MINVIELLE y su homóloga han presentado una serie de promociones, en donde han solicitado determinar la presente carpeta de investigación; 2.- Asimismo refiere que se debe entrar al estudio de manera oficiosa respecto de la prescripción de la presente carpeta de investigación; y 3.- Que en el presente asunto, se debe de realizar una consulta de No Ejercicio de la Acción Penal, en virtud de que existen causas de exclusión del delito; lo anterior, en virtud de sus argumentos vertidos y relacionados con lo que establecen los numerales 17, 217 fracciones I y II, y 220 todos del Código Penal Federal.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 1º, 8º, 21, y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 113, 117, 127, 128, 129, 131, 211 fracción I inciso a), 214, 217, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

ACUERDA

PRIMERO.- A la licenciada ANDREA ROVIERA DEL RIO defensora del ciudadano RAFAEL ZAGA TAWIL, se le hace del conocimiento respecto a la manifestación concerniente al punto número uno, establecido en el preámbulo, es sobreabundante dicha manifestación, toda vez que en su momento le fue acordado y notificado los acuerdos recaídos derivado de sus peticiones realizadas con fecha 26, 27 y 28 de febrero de la presente anualidad.

18

SEGUNDO.- Ahora bien, respecto al punto número dos, plasmado en el citado preámbulo, debe decirse a la promovente que no ha lugar, a entrar al estudio de la figura de la prescripción en el presente asunto, toda vez que de las constancias que hasta este momento obran en la citada carpeta, no se advierte que la misma haya prescrito, toda vez que se siguen generando actos de investigación, razón por la cual, hasta este momento de la investigación, no se cumple ningún supuesto establecido en el numeral 105 del Código Penal Federal.

TERCERO.- Y en cuanto a la petición referida en el punto número tres, del citado preámbulo, no ha lugar a resolver la presente carpeta de investigación, mediante una consulta de No Ejercicio de la Acción Penal, esto en virtud que al resultar ser, una facultad potestativa del Agente del Ministerio público, la investigación de los hechos probablemente constitutivos del delito y la probable participación de los imputados, hasta este momento la representación social en la citada investigación, actuando bajos los principios de objetividad y lealtad, sigue generando actos de investigación dentro de la citada carpeta de investigación, diligencias preponderantes y necesarias para que en el momento procesal oportuno, se cuenten con los suficientes antecedentes de investigación para que estar en condiciones de resolver conforme a derecho el presente asunto, en términos de lo que establece en el artículo 16, 21 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 131, 213 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo a la licenciada Andrea Rovira Del Río, defensora del investigado Rafael Zaga Tawil, por medio de los correos electrónicos autorizados para tal fin.

QUINTO.- Así lo acordó y firma la licenciada Emma Vásquez Martínez, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Décima Primera Investigadora.

